INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/425/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/425/2014/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------, (----------),** en contra del sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de febrero del dos mil catorce, la parte ahora recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** registrada bajo el folio 00252514, en la que requirió lo siguiente:

> "…Me sea proporcionada COPIA CERTIFICADA del DICTAMEN DE JUBILACIÓN expedido por el Instituto de Pensiones del Estado, a favor del MAGISTRADO ----------, documento del cual se remitió copia a la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, Zona Centro, a través del oficio de 28 de mayo de 1997, signado por el licenciado ----------, quien en esa fecha contaba con la calidad de apoderado y representante legal del Instituto de Pensiones del Estado, dictamen que se emitió mediante el acuerdo dictado por el H. Consejo Directivo del IPE, con número 43130 de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE 1997, y en el cual, SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL LIC. ----------, CON UNA PERCEPCIÓN MENSUAL DE $12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS), toda vez que reunió los requisitos de legalidad señalados en el artículo 37 de la Ley de Pensiones, siendo de importancia mencionar que tal dictamen fue formulado por el IPE, EN CUMPLIMIENTO a la resolución de DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

dictada en el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 55/996, promovido por el LICENCIADO ----------, EN CONTRA DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, fallo en el cual, en sus resultandos primero y segundo, se resolvió que "…I.-El actor probó su acción y la autoridad demandada, no justificó la legalidad de su omisión; en consecuencia: II.-Se declara la nulidad de la negativa ficta configurada en relación a las instancias(sic) del demandante de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y como consecuencia, se condena, al Consejo Directivo y al ciudadano Director del Instituto de Pensiones del Estado que dentro del plazo de tres días, den respuesta fundada, motivada y por escrito a su petición…"

Información que requiero, pues como ya se mencionó con antelación, la suscrita soy beneficiaria de la pensión de mi fallecido esposo y con la finalidad de contar con copia certificada del dictamen de jubilación que el IPE emitió a favor de mi esposo en el término legalmente concedido para tal efecto en la resolución dictada en el Juicio Contencioso Administrativo anteriormente citado.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., a 25 de febrero del año 2014-04-03
C. ----------…"

II. El primero de marzo del año de dos mil catorce, la Unidad Acceso a la Información Pública del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, notificó a la hoy recurrente a través del sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley 848 de la materia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información mediante el oficio número DG/SA/079/2014, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la hoy recurrente, en los términos siguientes:

> …C. ----------
> Lázaro Cárdenas No. 54
> Colonia Benito Juárez
> Xalapa, Veracruz
>
> En respuesta a su solicitud formulada mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2014 y presentado ante esta Subdirección a mi cargo, en dode solicita "… Todo el expediente personal del C. ----------, que se lleva en el Instituto de Pensiones del Estado, donde consta el dictamen que el IPE, debió emitir en atención a la resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 55/996, promovido por el Licenciado ----------, en contra del Consejo Directivo y del C. Director del Instituto de Pensiones del Estado y así como a la recibida a través del Sistema Infomex mediante Folio 00252514, tal y como consta en el Acuse de Recibido de fecha 25 de febrero de 2014 a las 11:53…".
>
> Al efecto, me permito señalarle, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 39, 41, 44, 45, y 51 de la Ley Numero 581 Para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, por imperativo, resulta observable y aplicable la Ley en cita, a efectos de no soslayar el derecho humano a la protección de los datos personales, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos

internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos, por lo que, los entes públicos en su ámbito de competencia deben promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en esa la Ley.

En ese sentido, resulta improcedente su petición formulada, por virtud de que Usted no es la Titular de la información que solicita, ni mucho menos formó parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo al que hace referencia, aún y cuando señala ser la beneficiaria de la pensión que se le concedió fue la viudez como consecuencia de la muerte de su esposo y no la de Jubilación que tenia el de cujus, por lo que, Usted solo tiene derecho a la información concerniente a su pensión, ya que en términos del artículo 4 de la Ley en cita aplicable, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie consentimiento de su titular.

En consecuencia, sólo el titular o su representante legal, previa acreditación de su personalidad mediante documento oficial, contara con los derechos de acceso a su información, así mismo podrán solicitar al ente público los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, por lo que para mejor proveer, se transcriben los siguientes artículos:

"Artículo 44. Todo titular, previa identificación mediante documento oficial, contará con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. La respuesta al ejercicio de cualquiera de los derechos previstos en la presente Ley deberá ser proporcionada en forma inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del titular, por escrito o mediante consulta directa.

"Artículo 45. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevea realizar respecto de éstos, en términos de lo dispuesto por esta Ley.**"**

"Artículo 51. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al ente público, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en u sistema de datos personales en posesión del ente público.**"**

Por lo que, en términos de lo anteriormente expuesto, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, y con relación al artículo 57 de la Ley Numero 581 Para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, es por lo que, se le reitera que resulta improcedente la solicitud realizada a este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información.

Por otro lado y en acatamiento al contenido del artículo 64 del ordenamiento legal en comento, le participo a Usted que de estimarlo procedente, podrá ejercer su derecho a interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de la misma.

ATENTAMENTE
PROFESOR JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO…

III. El seis de marzo de dos mil catorce, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la solicitud en contra del sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** al que le correspondió el folio RR00024514, el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente, fue en los siguientes términos:

> "Interpongo recurso de revisión contra el escrito por medio del cual se me hace saber que es improcedente se me entregue información que requiero, lo cual me notificó el IPE mediante oficio número DG/SA/079/2014 de fecha 28 de febrero del año dos mil catorce, donde se me negó proporcionarme la información que pedí mediante: 1.- la solicitud que formule por escrito de 12 de febrero del año dos mil catorce y que presente ante la subdirección a cargo del profesor José Adan Córdoba Morales (subdirector administrativo y jefe de la unidad de acceso a la información del IPE), relativa a la copia que pedi del expediente personal que debe existir en el IPE, de mi fallecido esposo el Magistrado Moises Cuevas Lara, donde consta dictamen que el IPE emitió en atención a la resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio contencioso administrativo 55/996, promovido por el licenciado ----------, en contra del Consejo Directivo y del Director del IPE, 2.- la solicitud que hice vía Infomex, con numero de folio 00252514 de 25 de febrero del presente año, en el sentido que se me proporcione copia certificada del dictamen de jubilación expedido por el IPE a favor de mi fallecido esposo el Magistrado Moises Cuevas Lara, el cual emitió dicho órgano por acuerdo número 43130 de 25 de abril de 1997, en el cual se otorgó pensión por jubilación a mi finado esposo, documento que se elaboró en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia pronunciada el 19 de marzo de 1997, por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio contencioso 55/996, promovido por mi fallecido esposo contra el consejo directivo del IPE y el Director del IPE. Considero pertinente mencionar que a traves del sistema INFOMEX-Veracruz, la suscrita solicité copia certificada del expediente 55/996, del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, promovido por el actor Moises Cuevas Lara, contra el Consejo Directivo del IPE y el Director del IPE, Y MI SOLICITUD RESULTÓ FAVORECIDA, toda vez que me fue entregada POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO copia certificada de dicho expediente al tener la calidad de viudad del actor, y al imponerme del contenido de esas actuaciones, corroboré la existencia del multicitado dictamen de jubilación, del cual pedi copia al IPE mediante solicitud realizada por Infomex Veracruz con numero de folio 00252514, de fecha 25 de febrero del año dos mil catorce, considerando que la suscrita, tengo derecho a obtener compia certificada del documento en cuestión, por ser viuda de la persona a favor de quien se emitió dicho dictamen, máxime que los ordenamientos legales de carácter estatal, nacional e internacional citados por la autoridad que se negó a darme la información, no constituyen impedimento legal alguno para que se me nigue la información requerida, porque si en los archivos del IPE, consta que soy beneficiaria de la pensión del hoy occiso, no encuentro justificación legal alguna para que se me niegue la información que solicito, máxime que el acceso a la información pública se encuentra garantizando por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por tal motivo que interpongo el presente recurso de revisión, al

> considerar que el IPE violenta mis intereses legales al negarse a darme dicha información requerida…

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien presentó en tiempo y forma por lo que dio cumplimiento al citado proveído, formulados en la substanciación de los medios de impugnación, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848; 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se actualiza una causal de improcedencia que impide emitir pronunciamiento de fondo.

Ello es así porque el examen de las causas de improcedencia pueden ser examinadas en cualquier etapa del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tal como lo orienta el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 199-204, sexta parte, página 61, emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan: "*DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que*

lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio".

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos artículos 70.2, 69.1 fracción I, 65.1 fracción IV, de la Ley 848 de la materia. Los preceptos citados señalan lo siguiente: *Artículo 71.1. El recurso será sobreseído cuando: V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley". 70.2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso". "Artículo 69. 1. La resolución que emita el Consejo General podrá: I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo"; "Artículo 65.1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener fracción IV. La descripción del acto que se recurre".* Con base en los preceptos indicados, lo procedente es decretar el sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia, lo que impide avocarse al estudio de fondo del asunto.

De la lectura de la solicitud de información, se advierte que lo requerido por la Parte ahora Recurrente tiene por objeto acceder a documentos que en modo alguno constituyen información pública, ya que lo solicitado y reclamado en esta vía no encuadra en el supuesto que prevé el artículo 3.1, fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo conducente señalan:

> …V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…
>
> …IX. Información pública. Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnetico o digital en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido...

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren a que la información pública es aquella que consta en documentos que los Sujetos Obligados, generan en ejercicio de sus atribuciones; lo cual en el caso es inaplicable tratándose del dictamen de jubilación de ----------.

Ello es así, porque dicho documento carece del carácter público que se pretende atribuirle, habida cuenta que el mismo se originó con motivo de una obligación de carácter prestacional en materia de Seguridad Social (pensionaría) el Sujeto Obligado y el ahora *de cujus*, sirve de sustento al presente razonamiento la tesis jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

> INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.- Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

El criterio que respecto al tema de cuotas sindicales ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cual se sustentan las razones y argumentos jurídicos por el cual no es procedente el acceso a la información que solicita la hoy recurrente.

Cabe mencionar que en el asunto que dio origen a la citada jurisprudencia, el máximo tribunal se cuestionó que si es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen proviene de los Poderes Constituidos; o bien, dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos.

Tal interrogante se resuelve de la lectura del artículo 6° de la Constitución Federal, que a decir, la Suprema Corte de Justicia el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal. Sin embargo, para que sea posible catalogar como "información pública" al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal

información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad. Por tanto, la copia certificada del dictamen de jubilación del ex trabajador no constituye información pública porque se trata de un dato que si bien está en posesión de un organismo público descentralizado, se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, si no relacionada, con derechos sociales como es el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública se ha definido como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad. Lo que en el presente no se actualiza, de ahí la imposibilidad de realizar un estudio en cuanto al fondo de la pretensión reclamada.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, hecho que no ocurre en el caso a estudio, de ahí que exista imposibilidad de emitir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, puesto que lo requerido en modo alguno se refiere a información pública y, por ende, escapa del ámbito regulador del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. SOBRESEER el recurso de revisión **IVAI-REV/425/2014/II** derivado del folio de la solicitud 00252514 del sistema Infomex-Veracruz, al actualizar la causal prevista en el artículo 71.1, fracción V, en relación con los artículos 70.2 69.1 y 65.1 fracción IV, de la Ley 848 de la Materia, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley 848 de la materia y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley 848 de la materia y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley 848 de la materia, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley 848 de la materia, celebrada el día siete de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos